



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luis Alfonso Escudero Bedoya**
Accionado: **Nueva EPS**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00102-00**
Sentencia No. **012**

Albania, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

Luis Alfonso Escudero Bedoya, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Nueva EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El accionante está afiliado a la NUEVA EPS, bajo el régimen contributivo, diagnosticado con "GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO" desde el año 2020. En razón a ese diagnóstico, el médico especialista tratante le ordenó el 11 de julio de 2011, un medicamento denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de seis (06) Frascos, razón por la que en la misma fecha, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, acudió con la orden médica realizada por el galeno tratante a la "DROGUERIA IDEAL", que es la autorizada por la NUEVA EPS para reclamar medicamentos en el municipio de Albania, Caquetá, en donde según informa le manifestaron que no pueden hacer entrega del mismo por no contar con su disponibilidad

El día 14 de julio de 2022, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, radica un derecho de petición ante la Nueva EPS, solicitando la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de seis (06) Frascos, sin que hasta la fecha de presentación de la esta acción constitucional hubiera recibido respuesta por parte de la Eps accionada.

Pretende el accionante que, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por la NUEVA EPS tras la negativa de suministrarle el medicamento denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de seis (06) Frascos, en su lugar de residencia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la NUEVA EPS, entregar la totalidad del medicamento denominado denominado LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de seis (06) Frascos, en su lugar de residencia, de una manera oportuna sin vulnerar sus derechos fundamentales y sin necesidad de acudir nuevamente a este medio para su protección, por lo que solicita que en lo sucesivo se siga suministrando dicho medicamento, que según el accionante es esencial para su vida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 10 de agosto de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Nueva EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.



RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Notificada de la admisión de la demanda, dio contestación el 12 de agosto de 2022, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto de 2017, entró en operación la ADRES¹ como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA², del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados al accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, y son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la cobertura de procedimientos, servicios y medicamentos, indicó que su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido de Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la UPC.

Explicó que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que, de acuerdo con esa normatividad, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

En ese orden, solicita que se niegue el amparo de los derechos, toda vez que los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia que se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente

¹ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

² Fondo de Solidaridad y Garantías



solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Adicionalmente solicita se modulen las decisiones en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2.- La Nueva EPS.

Notificada de la admisión de la demanda, el día 16 de los corrientes, la accionada, a través de apoderado judicial, dio contestación indicando que las EPS actúan a través de las IPS y son estas últimas las que ejecutan la prestación del servicio de salud de acuerdo con el decreto 780 de 2016.

De caso particular, aduce que la farmacia DISCOLMEDICA es quien tiene la obligación de realizar la entrega del medicamento, pero esta se debe hacer de manera sucesiva y controlada de conformidad con el Decreto 2200 de 2005, por lo que esa EPS no está vulnerando derechos fundamentales del accionante y tratándose de paciente crónicos debe realizarse la entrega por periodos no inferiores a un mes, aunque el médico tratante debe entregar formulación para ciclos no inferiores a 3 meses. Por tal razón, considera que el no generar una sola entrega del medicamento solicitado, no se puede asumir como una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Afirma que no se evidenciaba vulneración de derechos fundamentales, en razón a que el no envío de medicamentos o insumos no es considerado una amenaza al derecho a la salud, ya que el accionado puede hacer la reclamación ante su red de servicios NUEVA E.P.S. cuando ellos estén disponibles y es la IPS es la que debe gestionar directamente la entrega de los medicamentos y no la EPS.

El accionado señala que, mediante la Resolución 1604 de 2013 se estableció que todas las empresas Administradoras de Planes de Beneficios, tanto EPS como IPS, sin importar el régimen de afiliación deben entregar los medicamentos a los que tiene derecho el afiliado en no más de 48 horas y que a su vez el artículo 131 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone que las entidades promotoras de salud deben establecer el procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el POS a sus afiliados, suministros que no poderse hacer completos en el momento de su reclamación, según lo indicado en el Decreto Ley 19 de 2012, las EPS deberán disponer de un mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta el accionante que en el escrito tutelar no se observa prueba que respalde lo indicado por el accionante relacionado con la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Nueva EPS, por lo que considera que el presente amparo constitucional se torna improcedente. Por tal razón, solicita sean desvinculados del presente tramite de tutela y se niegue la solicitud de tratamiento integral, a su vez solicita, que en caso de que se tutelen los derechos invocados se ordene a ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Luis Alfonso Escudero Bedoya.
- Fotocopia de fórmula médica de fecha 11 de julio de 2022 expedida por la oftalmóloga Silvia Cristina Carreño Caly.
- Fotocopia de derecho de petición radicado ante la Nueva E.P.S., el día 14 de julio de 2022.

2.- Las aportadas por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00102-00



- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

3.- Las aportadas por la Nueva E.P.S.

- Fotocopia de poder conferido a la Dra. LAURA VANESA GIRALDO OSORIO.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación legal de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.
- Fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2022, proferido por esta unidad judicial.
- Pantallazo del sistema integral de capacidad económica de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, cuando la accionada Nueva EPS, se niega a suministrar el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 03 Frascos, ordenado por su médico tratante, con el argumento de que no tienen disponibilidad del mismo.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como derecho fundamental.

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación³. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental"*, concluyendo que *"esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos,*

³ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00102-00



contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta".

5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴ y dispuso que "el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia".

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Luego, en posterior decisión señaló que la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad⁵ que produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario.

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya instauró acción de tutela contra la Nueva EPS, en razón a que la entidad se niega a suminístrale el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 03 Frascos, ordenado por el médico tratante el día 05 de octubre de 2021, manifestándole la EPS que no cuenta con dicho medicamento.

Por el otro extremo, la NUEVA E.P.S., indicó que no se evidenciaba vulneración de derechos fundamentales, en razón a que el no envío de medicamentos o insumos no es considerado una amenaza al derecho a la salud, ya que el accionado puede hacer la reclamación ante su red de servicios NUEVA E.P.S. y es la IPS la que debe hacer la entrega y no la EPS.

Finalmente, la ADRES señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad.

6.2.- Según lo acreditado en el expediente, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, quien cuenta con 70 años de edad, residente en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a través de la Nueva E.P.S., ha sido diagnosticado con Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

Por la patología que presenta la médica oftalmóloga le ordenó el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 6 Frascos, medicamento que, de acuerdo con la posología determinada, debe aplicar una gota en las noches en ambos ojos y nunca suspender.

⁴ Numeral 9º del artículo 153

⁵ Sentencia T-320 de 2013

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00102-00



El actor manifiesta que con la orden medica acudió a la droguería IDEAL en el municipio de Albania, la que es la autorizada por la NUEVA EPS para reclamar el medicamento, pero allá le manifiestan que no la pueden entregar porque no hay disponibilidad y por ello radicó una petición por escrito a la NUEVA EPS en la ciudad de Florencia para que le entregaran el medicamento, pero ha reclamado el medicamento en reiteradas ocasiones y le indican la misma respuesta de falta de disponibilidad.

De esa actuación, encuentra el despacho acreditada que, en efecto, esa petición fue elevada ante la ahora accionada, con fecha de radicado el 14 de julio de 2022, sin que por parte de la NUEVA EPS haya sido resuelta, máxime cuando en la contestación de la demanda se indica que *"el no generar una sola entrega del medicamento solicitado, no se puede asumir como una vulneración al derecho fundamental a la salud"* lo que permite deducir que el medicamento, aun luego de notificada la admisión de esta acción constitucional, no ha sido entregado al accionante.

Con el material probatorio allegado al expediente, no existe discusión frente a que, el señor Luis Alfonso Escudero Bedoya requiere que el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante sea hecho de manera continua y oportuna para prevenir crisis que le afecten su calidad de vida y evitar un perjuicio irremediable. Así se advierte en la misma fórmula medica en el que la médico tratante SILVIA CRISTINA CARREÑO CALY dejó consignado que debe **"APLICAR 1 GOTA EN LAS NOCHES EN AMBOS OJOS, *NUNCA SUSPENDER*, FI 11-07-2022 (FAVOR ENTREGAR EL NO REFRIGERADO, NOMBRE COMERCIAL."** (Negrillas del despacho)

Observa el despacho que la actitud indiferente y negligente de la NUEVA E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, en razón a que no da solución al problema expuesto por el accionante para que acceda oportunamente a los medicamentos que requiere de acuerdo a la patología que padece, que como se sabe, el glaucoma es un grupo de enfermedades de los ojos que pueden causar pérdida de visión y ceguera, y si no es suministrado ininterrumpidamente sobrevendrán las consecuencias antes mencionadas.

Las entidades promotoras de salud garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, adoptando medidas especiales, cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, pues de los medicamentos depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-012 del 2020 indicó: *"El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud"*.

De conformidad con los hechos narrados y lo dicho por la Corte Constitucional se tiene que se vulneraron los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, en atención a que a la fecha la Nueva E.P.S. no la ha hecho efectiva la entrega del medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 03 Frascos, a pesar de la radicación de las respectivas órdenes y autorizaciones.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00102-00



No es de recibo por el despacho que la responsabilidad de la entrega del medicamento recae en la IPS y no en la EPS, pues de aceptarse tal afirmación, tendríamos que los médicos o las IPS con las que ella contrata, son actores aislados del sistema sobre el cual las EPS no ejercen ningún control. Recuérdese lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2013, en cuanto a que, si las IPS hacen parte de su red de contratación, es obligación de las EPS-S acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de sus afiliados.

De manera que, establecida la necesidad del paciente en recibir el medicamento que, a juicio del médico especialista en oftalmología, es necesario para su tratamiento, no resulta plausible que el paciente cargue con las consecuencias adversas derivadas de la incuria de la EPS accionada para entregarlo oportunamente, máxime cuando se advierte que tal actitud negligente de la Nueva EPS es recurrente, como quiera que no es la primera vez que el accionante debe acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales por circunstancias similares, como ocurrió el pasado 10 de diciembre de 2021, fecha en la que esta Judicatura profirió fallo de tutela amparado los mismos derechos fundamentales aquí deprecados -del que valga decir, esa providencia fue acompañada con la contestación de la demanda-, actuación aquella en la que incluso se dio inicio a incidente de desacato que finalmente fue archivado por hecho superado.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya, los derechos fundamentales invocados y ordenará a la accionada Nueva EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 6 Frascos, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

Además, se exhorta a la Representante Legal de la NUEVA EPS que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna de los medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad de glaucoma que padece el actor, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados a favor del señor Luis Alfonso Escudero Bedoya por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar al señor Luis Alfonso Escudero Bedoya el medicamento LATANOPROST de 0.5 MG/ML (0.05%) NO REFRIGERADO en una cantidad de 03 Frascos, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

TERCERO. – ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en lo sucesivo suministre en el municipio del domicilio del accionante el medicamento que prescriba por el médico tratante para el tratamiento de la patología denominada Glaucoma Primario de Angulo Abierto.

CUARTO. – EXHORTAR a la Representante Legal de la NUEVA EPS que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna de los medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad de glaucoma que padece el actor, a

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ASMET SALUD EPS-S
18-029-40-89-001-2022-00102-00



fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS-S
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00102-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c206e1fba8e5d8cbac60837c674785e31eab4d9f4cde68184fba2c72f193551**

Documento generado en 25/08/2022 07:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>